

24216

RESOLUCION de 21 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Sperry, S. A.», División UNIVAC.

Visto el texto de los acuerdos del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Sperry, S. A.», división UNIVAC, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 12 de mayo de 1982, suscritos por la representación económica y por la representación social de la Empresa mencionada el día 8 de abril de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de julio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «SPERRY, S. A.», DIVISION UNIVAC

En la ciudad de Madrid, a seis de abril de mil novecientos ochenta y dos

REUNIDOS

La Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Sperry, S.A., División UNIVAC, compuesta por Representantes de la Compañía y Representantes de los Trabajadores de todos los centros de trabajo de la misma

MANIFIESTAN

Que han venido celebrando reuniones diversas desde el día 16 de marzo de 1982 para revisar, mediante negociación, el Convenio Colectivo vigente, en base a la plataforma presentada por los Representantes de los Trabajadores de Sperry, S.A., División UNIVAC, de fecha 26 de febrero de 1982.

Que por acuerdo de las partes, se han negociado únicamente conceptos económicos, que con la redacción que se señala en los textos adjuntos como anexo a este escrito, se incorporan al Convenio Colectivo vigente de fecha 10 de julio de 1980, revisado el 13 de marzo de 1981.

Que el citado Convenio de 1980, con su revisión de 1981, se mantiene vigente, en tanto no difiera ni se oponga a lo acordado en esta negociación.

Que, consecuentemente, y en base a los principios anteriormente manifestados, las partes firmantes

CONVIENEN

- Dar por finalizada durante el presente año, con acuerdo, las Negociaciones de los conceptos económicos del Convenio Colectivo vigente, que habrán de regir y tendrán validez plena desde el 1º de abril de 1982 hasta el 31 de marzo de 1983.
- Dejar sin efecto, derogando expresamente todos los conceptos del Convenio actual de 1980 y su revisión de 1981, que difieran o se opongan a los términos y cuantías aquí aprobados.
- Incluir en el Convenio Colectivo de 1980, actualizado por la revisión de 1981, los textos que se adjuntan, formando un único cuerpo, con el mismo, obligándose a respetarlo en su conjunto y en su totalidad durante todo el período de su vigencia y a no iniciar negociación alguna de sus textos hasta dos meses antes de la fecha del término de sus efectos (31 de marzo de 1983) en que las partes podrán proceder a su denuncia.

Leído por las partes y de conformidad con todo su contenido, se firma el presente documento en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Los textos que a continuación se detallan sustituyen, según su propio contenido, a los correspondientes del Convenio suscrito el 10 de julio de 1980 y publicado en el B.O.E. de 23 de agosto de 1980, según Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de julio de 1980 y a los de su revisión, según acuerdo suscrito con fecha 13 de marzo de 1981, publicado en el B.O.E. de 25 de mayo de 1981, según Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 6 de mayo de 1981.

- El resto de los textos del citado Convenio mantienen su plena vigencia.

VIGENCIA

Sección Segunda:

El actual texto del Artº 3º queda derogado y sustituido por el siguiente:

Artº 3º.— El presente Convenio tendrá validez desde el 1º de abril de 1982 hasta el 31 de marzo de 1983, salvo en los casos en que se especifica otra fecha y será prorrogable por períodos de año, salvo denuncia total o parcial de cualquiera de las partes, hecha con un mínimo de dos meses de antelación a la expiración de su vigencia.

SALARIOS

Queda derogado el texto del Artículo 10, siendo sustituido por el siguiente:

Artº 10.—

Los empleados de la Compañía a los que es aplicable el presente Convenio, según el Artº 1º del mismo, referente a ámbito, percibirán un aumento de salario en el mes de abril de 1982. Dicho aumento no será inferior al resultante de aplicar el módulo que a continuación se indica, sobre el importe que como retribución constituida por el salario base, antigüedad y complemento personal voluntario tuviese el empleado al 31 de marzo de 1982.

Módulo de revisión: 6.3% + 6.000 pesetas.

Artº 12.—

La cuantía que señala el citado Artículo será sustituida por la de 55.000 pesetas, quedando la anterior sin efecto.

SECCION SEGUNDA:

El texto del Artº 17, así como el epígrafe que le antecede, quedan derogados y sustituidos por el siguiente:

SALARIO BASE

Artº 17.—

La cuantía actual que figura como salario base al 31 de marzo de 1982, según la categoría oficial reglamentaria de cada empleado, se verá modificada por la correspondiente que figure en la tabla que a continuación se detalla. El incremento de este concepto se deducirá del que figure como Complemento Personal Voluntario. En ningún caso representará incremento de las percepciones, sino redistribución de las partidas que compongan el salario individual. Por otra parte, la modificación del salario base no tendrá efecto respecto al importe de los quinquenios devengados hasta el 30 de junio de 1982.

TABLA DE SALARIOS BASE SEGUN CATEGORIAS OFICIALES REGLAMENTARIAS

Categoría	Salario Base Mes
Almacenero	45.271
Chófer de turismo	46.898
Ordenanza	43.913
Telefonista	43.914
Jefe de 1a. Admto.	59.060
Jefe de 2a. Admto.	54.744
Oficial de 1a. Admto.	50.219
Oficial de 2a. Admto.	46.772
Auxiliar Admto.	44.694
Viajante	50.219
Analista	59.060
Programador	54.744
Operador	50.219
Codificador	46.772
Perforista	44.694
Delineante	55.416
Jefe de Organización de 1a.	56.187
Jefe de Organización de 2a.	54.744
Técnico de Organización de 1a.	50.219
Técnico de Organización de 2a.	46.772
Auxiliar de Organización	44.861
Jefe de Taller	61.089
Maestro de Taller	52.917
Maestro de Taller de 2a.	52.320
Ingeniero, Licenciado	74.159
Peritos, Ingeniero Técnico	71.613
A.T.S.	59.155
Maestro Industrial	53.789
Graduado Social	58.414
Oficial 1a.	45.595
Oficial 2a.	44.135
Oficial 3a.	42.888
Especialista	42.492
Mozo especialista de almacén	42.492

ANTIGUEDAD

Queda derogado el Artº 28 y sustituido por el siguiente:

Artº 29.-

Quinquenios por una cuantía equivalente al 5% del salario base, con un importe mínimo de 2.200 pesetas por quinquenio. Respecto a los quinquenios devengados hasta el 30 de junio de 1982, se percibirá a razón del 5% del salario base vigente en enero de dicho año y los que resultasen ser de cuantía inferior a 2.200 pesetas, se percibirán por este importe desde el 1º de abril de 1982.

Los que se comiencen a cobrar en enero de 1983, se percibirán por el 5% del salario base vigente en dicha fecha y por un importe mínimo de 2.200 pesetas.

TORNOS

Las cuantías contenidas en el Artº 68 quedan sustituidas por las siguientes:

Artº 68.-

Plus de Turno A	9.860 pesetas
" " " B	12.100 "
" " " C	15.600 "
Primas de sábado	3.950 "
" " domingo/festivo ...	5.850 "

KILOMETRO.

El texto del Artº 27 queda modificado como sigue:

Artº 27.-

Diecisiete pesetas brutas por kilómetro.

La fórmula que ha servido de base para alcanzar esta cuantía se encuentra unida al Acta Nº 12 de las Negociaciones. Sus conceptos se mantendrán en vigor durante la vigencia de este Convenio.

El importe establecido se revisará cuando cambie el coste de los elementos que lo integran.

Cuando los factores que intervienen en el cálculo del precio del kilómetro varíen y sus incrementos acumulados desde la última subida supongan superar en 0.50 pesetas el precio anteriormente pagado, el mismo se incrementará de forma automática en la misma cuantía.

AYUDA FAMILIAR

La cuantía que se recoge en el Artº 85.1 queda sustituida por la siguiente:

Artº 85.1.-

1.100.000 pesetas.

AYUDA PARA ESTUDIOS

La cuantía del límite que se recoge en el Artº 87 queda sustituida por la siguiente:

Artº 87.-

31.500 pesetas/año por ayuda.

La cuantía del límite que se recoge en el Artº 88 queda sustituida por la siguiente:

Artº 88.-

31.500 pesetas/año por ayuda.

COMEDORES

El texto del Artº 93.1 y 2 queda derogado y sustituido por el siguiente:

Artº 93.-

Tipos: Comedores de Empresa
Comedores externos concertados
Comedores externos no concertados

Aportación del empleado:

Se produce en todos los casos y en cualquier tipo de comedor, bajo el siguiente esquema, según su nivel de salario:

Aportación del empleado

Salarios hasta 85.000 pesetas brutas	55 ptas. brutas
" de 85.001 a 130.000 ptas. brutas	70 " "
" superiores 130.000 ptas. brutas	110 " "

Comedores de empresa y comedores externos concertados:

El empleado podrá hacer uso de estos comedores mediante la compra previa de un vale, por el importe que corresponda, según su nivel de salario.

Los Representantes legales de los Trabajadores serán informados de las condiciones establecidas con cada uno de los Comedores de Empresa y Comedores Externos Concertados, tanto en lo que se refiere a las características del menú, como al coste para la Empresa de dichos comedores.

Comedores externos no concertados:

Quando no sea aplicable el uso de Comedores de Empresa y externos concertados, en la localidad donde radique el Centro de Trabajo, la Compañía abonará la diferencia entre la aportación del empleado y hasta un máximo de 750 pesetas, previa presentación de factura.

El mismo criterio se aplicará cuando la comida se realice en diferente localidad sin que se pernocte en ella.

El Artº 94 queda derogado.

MOVILIDAD GEOGRAFICA

La cuantía que se recoge en el Artº 41.7 queda sustituida por la siguiente:

Artº 41.7.-

107.500 pesetas brutas/mes.

COMPENSACION POR GASTOS DE VIAJE, DE MANUTENCION Y HOSPEDAJEArtº 19.-

La cantidad que figura en el Artº 19 queda sustituida por la de 2.000 pesetas.

Artº 17 bis.-

La Dirección de la Compañía, en un plazo no superior a tres meses desde la firma del presente Convenio, incluirá en el recibo oficial de salarios de cada empleado la categoría profesional interna del mismo.

24217

RESOLUCION de 21 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Europrix, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Europrix, S. A.», y sus trabajadores, recibido en esta Dirección General el 4 de mayo de 1982, y completada su documentación el 16 del mes en curso, y que fue suscrito el 17 de abril de 1982 por las respectivas representaciones empresarial y social; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de julio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.